



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3589

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051 de fecha 14 febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, [REDACTED] y Tayche [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [REDACTED].
3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2021 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativas* en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la declaratoria de utilidad pública del terreno ubicado en la parcela 21-C-1 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,171 metros cuadrados (mts²), propiedad del señor [REDACTED], derecho amparado en el Certificado de Título matrícula [REDACTED], en fecha 9 de agosto de 2009 la Comisión Especial de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de la Administración General de Bienes Nacionales, emitió el informe de tasación que valoró el terreno descrito en la suma ascendente a quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$573,680.00).

7. En fecha 24 de agosto de 2009 la referida Comisión de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitó el pago del terreno precedente por concepto de las afectaciones originadas con el proyecto de construcción vial carretera Santo Domingo-Samaná. Con posterioridad, en fecha 2 de septiembre de 2009, el director de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) remitió al encargado del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

departamento de Contabilidad la solicitud de pago descrita para realizarse a favor del señor [REDACTED], mismo que no fue efectuado.

8. Ulteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2019 el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó una tasación privada realizada por el señor [REDACTED], tasador, y el agrimensor [REDACTED], Codia núm. 18105, certificando que el valor actual del terreno en cuestión asciende a la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD\$10,442,485.65).

9. Frente a esta discrepancia de valores, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso un recurso contencioso administrativo relativo a una solicitud de pago de justiprecio contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

10. Al respecto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00051 de fecha 14 de febrero de 2020, que acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago del monto de RD\$5,500,000.00 a favor del señor [REDACTED] a razón de la expropiación forzosa del terreno de su propiedad, ordenándose, igualmente, otras medidas legales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

11. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0534 de fecha 31 de mayo de 2022 que casó por la vía de supresión y sin envío por no quedar nada más por dirimir; no conforme con la referida decisión el señor [REDACTED]

[REDACTED] interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0993/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [REDACTED], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha alta corte conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [REDACTED], y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a la Procuraduría General de la República. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.” (sic).

12. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SG-1279/2023 de fecha 14 de abril de 2023, recibida por la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 17 de abril de 2023.

13. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

14. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 13 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

15. Debe decirse que, en razón al contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala no decidirá sobre los medios propuestos teniendo en cuenta la doctrina de dicha alta corte sobre el Derecho Fundamental que se consideró violado, tal y como propone prudentemente el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, ello en razón a que la sentencia constitucional de comentario, al momento de exponer, en definitiva, que los jueces del fondo llevan razón cuando rechazaron el incidente de inadmisión por cosa juzgada, lo cual hace que carezca de objeto ponderar el recurso del MOPC, ya que se infiere indefectiblemente del fallo del Tribunal Constitucional que la vía de la casación debe ser rechazada. Lo anterior si nos tomamos en serio la obligatoriedad de la sentencia del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 54.10 de la ley 137-11.

16. Considera el Tribunal Constitucional que se incurrió en una ausencia motivacional para que se justificara la cosa juzgada en el caso tratado, pues en sintonía con el precedente TC/0172/20 así como unos criterios jurisprudenciales desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se reafirma el criterio de que un pronunciamiento de inadmisibilidad de una acción en justicia no genera cosa juzgada sobre el fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

inadmisibilidad, por lo que en el caso tratado no se configuraba la cosa juzgada, si se tomaba en cuenta que en el primer recurso contencioso administrativo no pudo conocerse el fondo del asunto, además de que en la instancia reintroducida se perseguía el pago del justo precio por una expropiación forzosa, acción sobre la cual, de acuerdo al propio criterio desarrollado por esta Tercera Sala, no puede decirse que ha transcurrido un plazo de prescripción cuando tiene como único objeto el pago del justo precio que es su consecuencia y por tratarse el caso sobre el derecho de propiedad mismo que ha sostenido el Tribunal Constitucional se caracteriza por ser oponible a terceros e imprescriptible.

17. En ese ámbito, lo establecido no permite a esta Corte de Casación realizar su atribución de juzgar sobre los medios de casación propuestos en virtud de que esto carece de sentido y objeto si se quiere la ejecución objetiva y sincera de la decisión del Tribunal Constitucional.

III. DISCREPANCIA DE LA SALA RESPECTO A LA DECISIÓN
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Esta Sala respetará a cabalidad el citado artículo 54.10 de la Ley 137-11, lo que tendrá como consecuencia el rechazo del recurso de casación por los motivos antes expuestos. Sin embargo, en este apartado, deben realizarse



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

algunos señalamientos respecto de la doctrina implantada por dicha alta corte.

19. Se trata, muy sintéticamente, de que el hoy recurrido hizo una demanda en pago de justo precio de una propiedad que fuera declarada de utilidad pública. El Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisble por extemporánea, es decir por prescripción extintiva de la acción¹. El asunto llega la Suprema y dicho Tribunal rechaza el recurso de casación mediante una decisión que posteriormente fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, mismo que fue declarado inadmisble por esa alta corte.

20. El tema es que dicha persona reintroduce la misma demanda, es decir, otra acción con identidad de partes, objeto y causa. Presentada la inadmisión por cosa juzgada es rechazada en vista de que la autoridad de la cosa juzgada en un incidente no aplica para el fondo del asunto. Razona el tribunal que como en la instancia anterior no se juzgó el fondo, sino un incidente, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de dicha decisión no impide que sea decidido el fondo en la demanda reintroducida. Esto es también la razón

¹ Debe indicarse que esta SCJ ha indicado que en materia de lo contencioso administrativo no existe propiamente una prescripción extintiva de derecho común cuando se interpone tardíamente una acción en justicia, sino que se trata de una caducidad por el plazo prefijado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

básica del reproche que el Tribunal Constitucional realiza a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que fundamenta el fallo de dicho tribunal que anula la decisión de esta jurisdicción y que provoca el presente apoderamiento.

21. Esto es evidentemente erróneo. En efecto, la anterior decisión del Tribunal Superior Administrativo –que adquirió el carácter de definitiva e irrevocable en el momento en que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que a su vez rechazó el recurso de casación- declaró la prescripción extintiva de demanda en pago de justo precio por haber transcurrido el plazo legal para su interposición. Dicha sentencia, tal y como se lleva dicho resistió el recurso de casación -que fue rechazado- así como el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que declaró inadmisibles dicha vía constitucional. Decimos que implanta una doctrina errónea el Tribunal Constitucional en vista de que la autoridad de la cosa juzgada respecto de la decisión que declara prescrita una acción en justicia impide que sea reintroducida la misma y conocido el fondo, ya que lo contrario implicaría la ineficacia material de la sentencia anterior que declaró la prescripción extintiva de dicha acción.

22. Otro asunto es que la motivación que conforma el reproche a esta Tercera Sala por parte del Tribunal Constitucional es contradictoria, ya que en un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

momento indica que el fallo sobre un incidente no impide que sea reintroducida la demanda, pues algunos de ellos pueden ser subsanados, como la falta de interés o legitimación, mientras que otros serían insubsanables (y por tanto se infiere que sería imposible la reintroducción de la demanda), poniendo como ejemplo de estos últimos a la prescripción. De modo que no se explica la decisión final de permitir la reintroducción de la acción en esos casos, tal y como sucedió en la especie.

23. Incluso es erróneo el motivo utilizado por dicho Tribunal que en reproche del fallo de la Suprema Corte de Justicia dijo que el derecho de propiedad es imprescriptible. Esto hubiere sido una motivación válida al momento de estar discutiéndose el tema de la prescripción extintiva, pero que carece de toda operatividad para reprochar el fallo atacado en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada. Esto quiere decir que no es posible atacar una decisión que declara la prescripción cuando esta es definitiva e irrevocable en vista de haber sido avalada incluso por el propio Tribunal Constitucional.

24. Debe indicarse además que los reproches a la decisión que nos ocupa se centran en el hecho de la acción de que se trata es imprescriptible. No obstante, hemos explicado que la prescripción no puede abordarse nuevamente porque ya adquirió el carácter de definitiva e irrevocable por efecto del fallo del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

IV. Medios de casación

25. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho (artículo 141 CPC). **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC). **Tercer medio:** Violación a la ley de presupuestos del Estado y la ley 86-11. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos’ (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

26. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos y del derecho respecto al artículo 141 del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Código de Procedimiento Civil, al disponer el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), inobservando el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0651/17 de fecha 3 de noviembre de 2017, pues el señor [REDACTED] había sometido un recurso contencioso administrativo donde figuran las mismas partes, objeto y causa, que fue declarado inadmisibile de forma primigenia por el Tribunal Superior Administrativo, decisión confirmada por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0651/17 de fecha 3 de noviembre de 2017, lo que transgrede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el principio de seguridad jurídica.

28. Sostiene además la parte recurrente, que como consecuencia de la referida inadmisibilidad la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al evacuar la decisión hoy impugnada incurrió en las faltas plasmadas en el medio de casación examinado, en razón de que no era posible ante la invocación y la existencia de una decisión previa sobrevenida entre las partes, con el mismo objeto y causa-aunque no haya sido conocido el fondo- no recibir un fallo por cosa juzgada, que por demás estaba revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el asunto fue conocido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, al tenor de lo que establecen los artículos 7 numeral 13, 31 y 57 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. La parte recurrida entiende que la sentencia marcada con el núm. TC/0651/17, versa sobre las mismas partes y el mismo objeto. Es necesario aclarar que de la simple lectura de las motivaciones de esa sentencia, no fue juzgado el fondo, por entender el Tribunal Constitucional Dominicana que carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión se limitó a confirmar que la sentencia recurrida, la cual también se declaró inadmisibile porque el recurso fue interpuesto tardíamente, cuestión que no entraña ninguna observación, en el fondo por parte del Tribunal, respecto a la violación alguna a derecho fundamental. Que, sobre la cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano establece *que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el asunto que se discute en el presente caso versa sobre el pago del justo precio de un inmueble alejadamente expropiado, y que no ha sido ponderado, porque no llegó a conocerse el fondo del asunto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

en ninguna de las sentencias señaladas. Por tales motivos, procede rechazar el pedimento incidental planteado". (sic)

30. El artículo 54.10 de la Ley núm.137-11 establece que el Tribunal, al cual le haya sido enviada una sentencia anulada por el Tribunal Constitucional a consecuencia de haberse acogido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe decidir nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el Derecho fundamental violado. Sin embargo, en parte anterior de esta decisión se ha dejado por sentado que, **en razón del contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala no decidirá sobre los medios propuestos teniendo en cuenta la doctrina de dicha alta corte sobre el Derecho Fundamental que se consideró violado, tal y como propone prudentemente el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, ello en razón a lo dicho en parte anterior de esta decisión.**

31. En efecto, del contenido de la decisión del Tribunal Constitucional se verifica que, en un primer término, al conocer el primer argumento del único medio de revisión propuesto, dichos jueces constitucionales establecieron que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció consideraciones jurídicamente correctas respecto de los puntos sometidos al análisis en el recurso de casación analizado, específicamente en lo que atañe al principio de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cosa juzgada en el caso, pues al haber establecido que en el caso tratado se configuró cosa juzgada se incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, cuyo alcance ha sido desarrollado tanto por esta corte de casación, como por el Tribunal Constitucional.

32. Igualmente, sostienen dichos jueces que se incurrió en una ausencia motivacional para que se justificara la cosa juzgada en el caso tratado, esencialmente, pues si bien en ambos procesos judiciales existió identidad de partes, objeto y de causa, las sentencias rendidas como consecuencia del primer recurso contencioso administrativo que interpusiera la hoy recurrida no pueden hacerse valer en el presente proceso bajo el precepto de constituir cosa juzgada, esto en línea de que en ese primer recurso no se conoció el fondo del asunto, sino que fue declarado inadmisibile, por lo que no queda configurada ninguna de las condiciones insubsanables que se describen en el indicado precedente TC/0172/20- donde son descritos los requisitos que deben configurarse para retenerse la cosa juzgada en un caso particular, y se aclara que la declaratoria de inadmisibilidad de una acción no genera cosa juzgada sobre el fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad, cuando se trate de una cuestión subsanable o temporal como es la falta de calidad o interés y no irreparable o definitiva como es la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

prescripción o la misma cosa juzgada, donde se apertura un escenario en el cual, si esto es subsanado, podría ser reintroducida la acción-.

33. Se advierte que el razonamiento anterior aplicado al caso que se trata encontró asidero en que mediante el recurso contencioso administrativo que fue reintroducido por la parte hoy recurrida se pretendía el pago del justo precio de los terrenos de su propiedad que fueron objeto de expropiación forzosa por parte del Estado dominicano, y que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede decirse que ha transcurrido un plazo de la prescripción de una acción que tiene por objeto único el pago del justo precio y que, según el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0351/14, el derecho de propiedad se caracteriza por ser oponible a terceros e imprescriptible.

34. En conclusión, la referida jurisdicción decidió que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los artículos 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, así como del artículo 1351 del Código Civil, perjudicando al actual recurrido, pues en el caso tratado no correspondía retener la cosa juzgada, disponiéndose entonces que estos fueron los hechos de la causa.

35. En ese sentido, sin perjuicio del acatamiento y ejecución que esta corte de casación se dispone a hacer respecto al precedente que se trata, se deja constancia de la discrepancia con el criterio allí sostenido en relación con la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

aplicación y retención de la cosa juzgada en el caso sometido a examen y a la posibilidad de reintroducción de un recurso contencioso administrativo cuando previamente se ha declarado la inadmisibilidad por tardío de un primer recurso, donde se evidencia la existencia de identidad de partes, objeto y causa y que esto no resulte oponible, posteriormente, en caso de un reopoderamiento del tribunal con la misma demanda, pues va en contra del principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento -artículo 69.5 de la Constitución- y a su efecto jurídico inherente y que aplica a todo tipo de fallo, incluso a aquellos, que, como ya se ha dicho, sean declarados inadmisibles por haber sido interpuestos de forma tardía, lo que impide, naturalmente, que se conozca el fondo del asunto.

36. En fin, una ejecución objetiva y sincera de la sentencia del Tribunal Constitucional, provoca que se disponga el rechazo del presente recurso, esto en vista de que dicha jurisdicción ha establecido los hechos de la causa.

37. En relación con el segundo medio de casación, el mismo debe ser declarado inadmisibile por no referirse a la "*ratio decidendi*" del fallo impugnado en casación, pues aborda una situación relacionada con la eventual ejecución del fallo atacado en casación, como es el tema de la inclusión de los valores a pagar por el Estado en el presupuesto general de la nación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

38. En relación con el tercer medio, el mismo debe ser rechazado en razón a que se alega desnaturalización de un documento, en este caso una tasación hecha por Bienes Nacionales, lo cual no es correcto, ya que la suma que acordaron los jueces del fondo como pago del justo precio se debió a una tasación privada, razón por la que no hubo tal desnaturalización, sino una valoración integral de todas las pruebas.

39. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente recurso.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00051 de fecha 14 febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00380

Solicitud núm.: 2022-RTC-00306

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.